

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Ref.: Radicación No. 2019-00529-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: DALYS YOHANNA PALMA

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DALYS YOHANNA PALMA, en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra DALYS YOHANNA PALMA para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago representada en el pagaré No. 05716166700080008, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 1339 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría Quinta de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-200794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La causal invocada fue la mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el 18 de abril de 2019, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

La demanda fue notificada por conducta concluyente a la demandada el 30 de septiembre de 2020 sin que pagara la obligación ni propusiera excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C. General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes

gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1º.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2º.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3º.- Condenar en costas a la ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.200.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4º.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez